

PERSONA Y DERECHO DESDE EL REALISMO PERSONALISTA DE MOUNIER

Jesús Antonio DE LA TORRE RANGEL

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Persona en el positivismo jurídico racionalista*. III. *La crítica de Mounier al racionalismo en general y su relación con el racionalismo jurídico*. IV. *La persona desde el realismo personalista como fundamento de la juridicidad*.

I. INTRODUCCIÓN

Las siguientes reflexiones constituyen parte de un trabajo más amplio que busca ligar el iusnaturalismo con la filosofía del personalismo. Esta corriente de pensamiento tiene como expositores más conocidos a Gabriel Marcel, a Jacques Maritain, a María Zambrano y, sobre todo, a Emmanuel Mounier;¹ aquí sólo haremos referencia a algunas cuestiones desarrolladas por este último.

La afirmación central del personalismo es la existencia de personas libres y creadoras. Considera difícil dar una definición de la

¹ Nació MOUNIER el primero de abril de 1905 en Grenoble, Francia, en una familia campesina. Empezó la carrera de medicina, más por complacer a sus padres que por vocación, y pronto la abandonó cambiándola por la filosofía. Mounier entiende que la filosofía debe ir acompañada de una praxis. Cuando su padre lo presentaba solía decir "sueña en filosofía para hacer apostolado". La investigación pura no le interesa, pues conduce a alegrías demasiado egoístas y estériles —decía. En la Sorbona le decepcionó la enseñanza de la filosofía sin vínculos con la vida. El pensamiento lo llevó a la acción. En 1932 funda la revista *Espirit* —que aún hoy continúa publicándose—, en la cual volcaría toda la riqueza de su pensamiento. Sus principales obras son además: *El pensamiento de Charles Péguy* (1931), *Revolución personalista y comunitaria* (1934), *De la propiedad capitalista a la propiedad humana* (1934), *Manifiesto al servicio del personalismo* (1936), *El afrontamiento cristiano* (1944), *Tratado del carácter* (1946), *¿Qué es el personalismo?* (1947) y *El personalismo* (1949), entre otras. MOUNIER murió muy joven, en plena madurez, el 22 de marzo de 1950.

persona, pues sólo los objetos exteriores al hombre y que se puedan poner ante su mirada son definibles. La persona no es un objeto, es, inclusive, lo que en cada hombre no puede ser tratado como un objeto.

La persona no es, se hace. El hombre vive una paradoja central en su existencia personal. Porque ser persona es el modo específicamente humano de la existencia. Y, sin embargo, esa existencia personal debe ser incesantemente conquistada.

Una civilización personalista es una civilización cuyas estructuras y espíritu están orientadas a la realización como persona de cada uno de los individuos que la componen. Las colectividades naturales son reconocidas en ella, en su realidad y en su finalidad propia, distinta de la simple suma de los intereses individuales y superior a los intereses del individuo considerado materialmente. Sin embargo, tienen como fin último el poner a cada persona en estado de poder vivir como persona, es decir, de poder acceder al máximum de iniciativa, de responsabilidad, de vida espiritual.²

Con relación a la persona como sujeto de Derecho y de derechos, la teoría jurídica más aceptada en los últimos tiempos parte de la epistemología o teoría del conocimiento del subjetivismo idealista, creando una noción eminentemente racionalista; es la teoría del positivismo jurídico racionalista.

Nosotros aceptamos el valor objetivo del conocimiento desde una posición epistemológica de realismo moderado,³ la cual, ligada al personalismo, podemos decir que se trata de un *realismo personalista*,⁴ como dice Mounier. Desde esta epistemología entendemos a la persona como sujeto de Derecho y de derechos, esto es, como el ser humano reconocido por el derecho objetivo y que de suyo posee derechos subjetivos.

² MOUNIER, *Manifiesto al servicio del personalismo*, Ed. Taurus, Madrid, 1972, p. 59.

³ Cfr., GONZÁLEZ MORFÍN, Efraín, "Filosofía del Derecho. Epistemología", en *Revista Jurídica Jalisciense*, núm. 8, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad de Guadalajara, Guadalajara, 1994, pp. 187-217.

⁴ MOUNIER, Emmanuel, *El personalismo*, en *Obras*, tomo III, Ed. Sígueme, Salamanca, 1990, p. 463.

II. PERSONA EN EL POSITIVISMO JURÍDICO RACIONALISTA

La teoría del Derecho del positivismo jurídico racionalista tiene en la *Teoría pura del Derecho* su versión más acabada, su presentación clásica. La *Teoría pura del Derecho* de Hans Kelsen (1881-1973) es hija legítima del formalismo de Kant. La teoría kelseniana es una doctrina formal del Derecho; le interesa la forma de lo jurídico y no su contenido, no su materia.

La obra de Kelsen ha sido el último gran intento de elaborar una teoría científica del Derecho como teoría autónoma, sistemática y unitaria. La obra del jurista de Praga es, según Larenz, el más grandioso intento de fundamentar científicamente al Derecho, "dentro de los límites del concepto positivista de ciencia".⁵ Kelsen, pues, es un racionalista que utiliza el concepto positivo de ciencia. Larenz, al respecto, escribe:

Las explicaciones de Kelsen sólo son comprensibles, y en este caso enteramente consecuentes, si se les pone como base el concepto positivista de ciencia. Éste, como sabemos, excluye de la ciencia toda metafísica, toda ética material y toda doctrina de valores. Sólo reconoce como ciencia, de un lado las ciencias causales basadas en la experiencia, de otro lado la lógica y la matemática como doctrinas de las "formas puras" de los cuerpos y de los números. Kelsen se dio cuenta acertadamente que la ciencia del Derecho no tiene que ver, o no primariamente, con la conducta efectiva de los hombres o con los fenómenos psíquicos como tales, sino con normas jurídicas y con su contenido de sentido. Por ello no puede ser una ciencia natural que describe hechos e investiga su enlace causal. Pero entonces, si es que es realmente una ciencia, sólo puede ser, según el concepto positivo de ciencia, una doctrina de las "formas puras" del Derecho.⁶

La autonomía de la ciencia jurídica arraiga en sus presupuestos metodológicos. Kelsen en este aspecto es heredero de la dogmática alemana del Derecho Público. Gerber, Laband, Jellinek, se

⁵ LARENZ, Karl, *Metodología de la ciencia del Derecho*, Ed. Ariel, Barcelona, 1980, p. 91.

⁶ *Ibid.* p. 95.

plantean ya la necesidad de un "método específicamente jurídico que permitiera a la ciencia jurídica alcanzar la ansiada autonomía".⁷ Kelsen, como Kant, creen que la ciencia crea su propio objeto y que por tanto el saber jurídico sólo será científico cuando haya conseguido un método exclusivo.⁸

El punto de partida de Kelsen para lograr la independencia metódica es la distinción entre juicios del ser y del deber ser. La primera se refiere a un suceso fáctico observado, un juicio de hecho; la segunda es relativa a lo que debe suceder, un juicio sobre un deber o estar preceptuado. Según Kelsen la ciencia del Derecho no tiene que ver con la conducta fáctica de los hombres, sino únicamente con los preceptos jurídicos; no es una ciencia de hechos como la sociología, sino una ciencia de normas. Su carácter científico sólo está garantizado si se limita estrictamente a su misión y se mantiene "puro" su método de toda mezcla de elementos ajenos a su esencia.

Por lo tanto, para el profesor de Viena, los estudios jurídicos tendrán carácter científico a partir del momento en que se utilice un método propio y específico: autonomía.

La *Teoría pura del Derecho* logra la autonomía, sistematicidad y unidad que Kelsen pretende para la ciencia del Derecho. Así lo explica:

La *Teoría pura del Derecho* constituye una teoría sobre el derecho positivo; se trata de una teoría sobre el derecho positivo en general, y no una teoría sobre un orden jurídico específico...

En cuanto teoría pretende, exclusiva y únicamente, distinguir su objeto. Intenta dar respuesta a la pregunta de qué sea el derecho, y cómo sea; pero no, en cambio, a la pregunta de cómo el derecho deba ser o deba ser hecho. Es ciencia jurídica; no, en cambio, política jurídica.

Al caracterizarse como doctrina "pura" con respecto del derecho, lo hace porque quiere obtener solamente un conocimiento orientado hacia el derecho, y porque desearía excluir de ese conocimiento lo que no pertenece al objeto precisamente determinado

⁷ CALSAMIGLIA, Albert. *Kelsen y la crisis de la ciencia jurídica*. Ed. Ariel. Barcelona, 1978, p. 7.

⁸ *Idem*.

como jurídico. Vale decir: quiere liberar a la ciencia jurídica de todos los elementos que le son extraños. Este es su principio fundamental en cuanto al método. Pareciera tratarse de algo comprensible de suyo. Sin embargo, la consideración de la ciencia jurídica tradicional, tal como se ha desarrollado en el curso de los siglos XIX y XX, muestra claramente qué lejos esa ciencia ha estado de satisfacer la exigencia de pureza. En manera enteramente acrítica, la jurisprudencia se ha confundido con la psicología y la sociología, con la ética y la teoría política. Esa confusión puede explicarse por referirse esas ciencias a objetos que, indudablemente, se encuentran en estrecha relación con el Derecho. Cuando la *Teoría pura del Derecho* emprende la tarea de delimitar el conocimiento del Derecho frente a esas disciplinas, no lo hace, por cierto, por ignorancia o rechazo de la relación, sino porque busca evitar un sincretismo metódico que oscurece la esencia de la ciencia jurídica y borra los límites que le traza la naturaleza de su objeto.⁹

La *Teoría pura del Derecho* no se ocupa de los contenidos de las normas jurídicas, sino de la estructuración lógica de las mismas; su teoría va a analizar únicamente el deber ser lógico característico de las normas de Derecho, aislándolas de la moral, la política, la sociología y la historia. Examina el sentido, la posibilidad y los límites de un enunciado jurídico en general.

Una de las cuestiones más importantes de la teoría kelseniana es la neutralidad axiológica. Según Kelsen desde el punto de vista científico ha de rechazarse la admisión de valores absolutos en general y un valor moral absoluto en particular. Por ese motivo rechaza toda doctrina del derecho natural, el que "desde un punto de vista racional científico"¹⁰ no puede aceptar su validez.

En este sentido —escribe Kelsen—, es una teoría del Derecho radicalmente realista. Renuncia a valorar el derecho positivo. Como ciencia no se considera obligada a ninguna otra cosa que

⁹ KELSEN, Hans, *Teoría pura del Derecho*, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1979, p. 15.

¹⁰ KELSEN, Hans, "La fundamentación de la doctrina del Derecho Natural", en *Jurídica*, núm. 2, *Anuario de la Escuela de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, 1970, p. 251.

aprehender el derecho positivo en su esencia y a comprenderlo mediante un análisis de su estructura.¹¹

De acuerdo con su racionalismo y coherente con su pureza metódica, para Kelsen la persona, jurídicamente hablando, desde el punto de vista del Derecho, no es el ser humano; el objeto de la ciencia jurídica para Kelsen, no es el hombre sino la persona, en cuanto que conjunto de obligaciones, derechos y facultades.¹²

En efecto, Kelsen nos explica que la teoría tradicional del Derecho, identifica el concepto de sujeto de derecho con el de persona, definiendo a la persona como "el hombre en cuanto sujeto de derechos y obligaciones".¹³ Pero además de los hombres, otros entes (asociaciones, sociedades por acciones, municipios, etcétera) pueden tener "personalidad". Nos dice Kelsen: "se define el concepto de persona como el "portador" de derechos subjetivos y obligaciones jurídicas, donde portador puede ser no sólo el hombre, sino también esos otros entes".¹⁴ De esta manera se contraponen la persona física ("natural") a la persona jurídica, que es una personalidad artificial, construida por la ciencia del Derecho, como no "real".

Kelsen se pregunta: "¿En qué consiste la situación objetiva que la teoría tradicional caracteriza diciendo que el orden jurídico confiere al hombre, o a ciertos hombres, personalidad jurídica, la calidad de persona?" Y él mismo contesta: "En no otra cosa sino en que el orden impone obligaciones y otorga derechos a los hombres. "Ser persona" o "tener personalidad jurídica" es idéntico a tener obligaciones jurídicas y derechos subjetivos". Lo que lleva a concluir que: "La persona como "portador" de obligaciones jurídicas y derechos subjetivos, no es, por cierto, algo distinto de esas obligaciones y derechos, como cuyo portador es representado". En otras palabras:

La persona física o jurídica que "tiene", como su portador, obligaciones jurídicas y derechos subjetivos, es esas obligaciones jurídi-

¹¹ Citado por Larenz, *op. cit.*, p. 94.

¹² Cfr., KELSEN, Hans, *Teoría general del Estado*, Ed. Nacional, México, 1965. p. 82.

¹³ KELSEN, *Teoría pura del Derecho*, *op. cit.*, p. 182.

¹⁴ *Idem.*

cas y derechos subjetivos; es un conjunto de obligaciones jurídicas y derechos subjetivos, cuya unidad se expresa metafóricamente en el concepto de persona. La persona no es más que la personificación de esa unidad.¹⁵

De esta manera el racionalismo kelseniano termina por deshumanizar el Derecho.: "la persona física no es el hombre que tiene derechos y obligaciones, sino la unidad de derechos y obligaciones cuyo contenido es el comportamiento de un hombre".¹⁶ El hombre real, de carne y hueso, con inteligencia, voluntad, con pasiones y sentimientos, es desplazado de la teoría jurídica; en su lugar se coloca a la *persona* la cual no es el hombre, sino "un conjunto de derechos subjetivos y obligaciones".

Habermas, comentando a Kelsen, dice que éste desliga el concepto jurídico de persona de la persona moral y de la natural "porque un sistema jurídico que se ha vuelto completamente autónomo ha de arreglárselas con sólo las ficciones que él mismo genera";¹⁷ y agrega, como consecuencia de esa deshumanización del Derecho:

Con la desconexión de la persona moral y natural respecto del sistema jurídico se abre para la dogmática jurídica el camino hacia una concepción puramente funcionalista de los derechos subjetivos. La doctrina de los derechos subjetivos pasa el relevo a un funcionalismo sistémico que mediante decisiones metodológicas se desprende de todas las consideraciones de tipo normativo.¹⁸

De acuerdo a esta consecuencia que saca Habermas, los derechos humanos, que tienen su base en los derechos subjetivos, sólo poseen sentido como expresiones normativas propias de un sistema de Derecho, pero no como la juridificación de la dignidad y de las necesidades de los seres humanos.

¹⁵ *Ibid.*, pp. 182 y 183.

¹⁶ *Ibid.*, p. 183.

¹⁷ HABERMAS, Jürgen, *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de la teoría del discurso*, Ed. Trotta, Madrid, 1998, pp. 151 y 152.

¹⁸ *Ibid.*, p. 152.

Desde la filosofía del Derecho analítico¹⁹ que tiene su base en el positivismo jurídico racionalista de Kelsen, se sostiene hasta el extremo —si es que así se puede decir— esta noción de persona para el Derecho. Así, el prestigioso profesor de la Universidad Nacional Autónoma de México, Tamayo y Salmorán, llama “doctrinas de la ‘esquizofrenia’ jurídica” aquéllas que aceptan que la persona, como sujeto de Derecho y de derechos, es el ser humano, individual y asociado, y así debe ser reconocido por la normatividad jurídica. Con esas teorías esquizofrénicas, dice Tamayo:

... la persona jurídica no es más el contenido de las normas jurídicas positivas, sino un sujeto ‘preexistente’ detentador de cualidades y atributos jurídicos *en sí* y *por sí*; un sujeto ‘metajurídico’ que, no obstante yacer por fuera de los derechos históricos, debe ser modelo y justificación de éstos.²⁰

Proseguimos con Tamayo:

Los atributos de la persona jurídica no son cualidades de seres humanos. Los predicados dados a la persona jurídica son calificaciones jurídicas establecidas por normas del derecho positivo. La dogmática denomina a estas calificaciones (facultades o derechos) ‘capacidad’. La noción de capacidad se encuentra, así, inseparablemente vinculada con la de persona jurídica.²¹

Es el legislador el que otorga a alguien o a algo el carácter de persona jurídica; y las razones que tiene para ello, según Tamayo y Salmorán, no son jurídicas, sino políticas y morales.²²

¹⁹ CORREAS, Oscar nos explica la tarea principal de la filosofía del Derecho analítico: “Los juristas analíticos, siguiendo a Kelsen, han hecho hincapié en la diferencia entre el discurso del derecho y el discurso jurídico, esto es, entre las normas y el discurso que habla de ellas. Y han sostenido... que si hay una ciencia Jurídica, es, o debería ser, una que describe, y *solamente describe*, normas jurídicas... La idea es que el discurso del derecho puede traducirse al lenguaje formalizado de la lógica. De los textos producidos por las autoridades, pueden extraerse las normas, y éstas pueden ser convertidas en fórmulas matemáticas”. *Metodología jurídica. Una introducción filosófica*. I., Ed. Fontamara, México, 1997, pp. 153-156.

²⁰ TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, “El sujeto del Derecho”, en *Isonomía*, núm. 3, Ed. Instituto Tecnológico Autónomo de México, México, octubre de 1995, p. 167.

²¹ *Ibid.*, p. 174.

²² *Cfr.*, TAMAYO Y SALMORÁN, *op. cit.*, p. 177.

En ese mismo orden de ideas, desde la filosofía del Derecho analítico, Ulises Schmill escribe: “El hombre es persona, en tanto que la conducta humana es el objeto de la regulación normativa, las normas regulan conducta humana y esta conducta es de un hombre determinado.”²³ El proceso de personificación, para el Derecho, consiste en un conjunto de aplicaciones de los supuestos de las normas jurídicas en los sujetos; la personificación, en ese sentido, no es un proceso humano. Y esa personificación puede expresarse con símbolos lógico-formales. Al Derecho, y por lo tanto al proceso de personificación jurídica se los reduce a fórmulas,²⁴ el ser humano, en cuanto tal, es ajeno a lo jurídico.

III. LA CRÍTICA DE MOUNIER AL RACIONALISMO EN GENERAL Y SU RELACIÓN CON EL RACIONALISMO JURÍDICO

Mounier hace una severa crítica al racionalismo, cuya expresión más acabada es el pensamiento de Descartes, pues “separó la materia del espíritu”,²⁵ reduciendo la vida a las matemáticas.

El mundo tomaba de ellas algo así como una pureza y una firmeza desconocidas. Pero el hombre estaba ausente de ellas y sólo hallaba en ellas la ausencia. El universo estaba desdoblado, y el espíritu flotaba, desamparado, sobre ese caos mecánico: abajo, un mundo-máquina, que depende de la sola técnica, y encima una superestructura espiritual, tan radicalmente extraña a él que no tardará en aparecer como ineficaz y superflua.²⁶

El racionalismo jurídico, expresado por la *Teoría pura del Derecho* de Kelsen y las teorías analíticas, han pretendido la pureza de la ciencia jurídica y han querido desligarla de todo aquello que la contamine, como es todo lo material incluido el ser humano

²³ SCHMILL, Ulises, “Reconstrucción teórica del concepto de persona”, en *Isonomía*, núm. 7, Ed. Instituto Tecnológico Autónomo de México, México, octubre de 1997, p. 110.

²⁴ Un ejemplo muy claro de este ejercicio filosófico-jurídico lo constituye el trabajo arriba citado de Schmill.

²⁵ MOUNIER, Emmanuel, *Revolución personalista y comunitaria*, en *Obras*, tomo I, Ed. LAIA, Barcelona, 1974, p. 179.

²⁶ *Ibid.*, p. 180.

mismo. De tal modo que esta crítica del filósofo de Grenoble le es aplicable a esta concepción del Derecho, mas si tenemos en cuenta que este racionalismo jurídico se liga al positivismo. Dice Mounier:

El positivismo quiso que sólo hubiese ciencia de lo cuantitativo, de lo sensible y de lo utilizable; no ya la ciencia arquitectural de un universo, sino un análisis corto y estrecho de las estructuras mecánicas, tendidas hacia un dominio industrial.²⁷

Ante este racionalismo positivista Mounier recomienda:

Aprendamos de nuevo el sentido carnal del mundo, la camaradería de las cosas.²⁸

En esta misma línea, en otra de sus obras, el filósofo personalista va en contra de los fundamentos del racionalismo jurídico, el idealismo subjetivista, al escribir:

El personalismo se opone así al idealismo cuando el idealismo: primero reduce la materia (y el cuerpo) a una apariencia del espíritu humano, reabsorbiéndose en él por una actividad puramente ideal; segundo, cuando disuelve el sujeto personal a un cañamazo de relaciones geométricas o inteligibles, de donde su presencia es expulsada, o le reduce a un simple receptor de resultados objetivos.²⁹

IV. LA PERSONA DESDE EL REALISMO PERSONALISTA COMO FUNDAMENTO DE LA JURIDICIDAD

Hemos dicho que nosotros aceptamos el valor objetivo del conocimiento, desde la perspectiva de la epistemología del realismo crítico o moderado ligada al personalismo, esto es, como dice Mounier, desde un *realismo personalista*. Por lo tanto, no entendemos persona para el Derecho, como una creación normativa u

²⁷ *Ibid.*, p. 181.

²⁸ *Ibid.*, p. 183.

²⁹ *El personalismo*, MOUNIER, *op. cit.*, p. 468.

obra de la ley, ni sólo como un centro de imputación del orden jurídico. Sino que entendemos persona para el Derecho, lo que es la *persona real*, queremos decir el *ser humano*, que es cuerpo y espíritu; dice Mounier: "El hombre, así como es espíritu, es también un cuerpo. Totalmente 'cuerpo' y totalmente 'espíritu'... No hay en mí nada que no esté mezclado con tierra y con sangre".³⁰

Y ese totalmente cuerpo y totalmente espíritu, que es el ser humano, que constituye la persona, es el fundamento de todo Derecho. La juridicidad se basa en el ser humano, en la persona. Aun los aspectos más racionales, más ligados a la lógica de lo jurídico, así como sus aspectos técnicos, se fundan en el ser y quehacer del ser humano; en la construcción de la persona como ser de relaciones. La esencia de lo jurídico, de manera primordial, está en lo suyo (cosa o conducta) que se le debe al otro y en la facultad, nacida en última instancia de la dignidad humana, para exigir aquello que nos corresponde. La normatividad y su aplicación deben entenderse supeditadas a lo justo objetivo y los derechos subjetivos que radican en el ser humano, en cuanto que ser personal con dignidad.

El realismo personalista, no es un individualismo. No se puede identificar individuo y persona. *Persona* se entiende siempre ligado a la comunidad, a la historia junto con los otros. De tal modo que la concepción jurídica que surge de la persona no es la de un Derecho individualista; la persona es el fundamento de lo jurídico, la raíz del Derecho, no el individuo, como lo pretende el individualismo jurídico.

El mismo Mounier nos da los que, en nuestro concepto, son los fundamentos del Derecho proporcionados por la persona.

Cuando nosotros decimos que la persona es en cierta manera un absoluto, no decimos que es el Absoluto; menos aún proclamamos, con los *Derechos del Hombre*, el absoluto del individuo jurídico. La comunidad, entendida como una integración de personas en la entera salvaguardia de la vocación de cada una, es para nosotros,

³⁰ *Ibid.*, p. 463.

lo diremos enseguida, una realidad, y por tanto un valor, aparte de una aproximación, tan fundamental como la persona. Y sabemos que la comunidad, hoy, no es menos desconocida ni está menos amenazada. En suma, queremos decir exactamente esto:

1. Que una persona nunca puede ser tomada como medio por una colectividad o por otra persona;

2. que no existe Espíritu impersonal, acontecimiento impersonal, valor o destino impersonal. Lo impersonal es la materia. Toda comunidad es ella misma una persona de personas, o no es más que un número o una fuerza, y por tanto materia. Espiritual = personal;

3. que, en consecuencia, dejando aparte las circunstancias excepcionales en las que el mal sólo puede ser encadenado por la fuerza, es condenable todo régimen que, de derecho o de hecho, considere a las personas como objetos intercambiables, las uniforme o las constriña contra la vocación del hombre, diversificada en cada uno, o incluso les imponga esa vocación desde fuera mediante la tiranía de un moralismo legal, fuente de conformismo y de hipocresía;

4. que la sociedad, es decir, el régimen legal, jurídico, social y económico, no tiene por misión ni la subordinación de las personas a ella ni la asunción del desarrollo de la vocación de las personas, sino el asegurar a éstas, primeramente, la zona de aislamiento, de protección, de juego y de asueto que les permita reconocer en plena libertad espiritual esa vocación; el ayudarlas, sin constreñimiento, mediante una educación sugestiva, a liberarse de los conformismos y de los errores de orientación; el proporcionarles, mediante la disposición del organismo social y económico, los medios materiales que son comúnmente necesarios, salvo las vocaciones heroicas, para el desarrollo de esa vocación. Hay que precisar que esa ayuda les corresponde a todos sin excepción, que sólo puede ser una ayuda discreta que deje al riesgo toda su parte, una vez prevenido, mediante mecanismos de constreñimiento material, el nacimiento de las injusticias nacidas de la libertad de algunos que se volvieron contra la libertad de todos. Es la persona la que hace su destino; nadie más, ni hombre ni colectividad, puede reemplazarla.³¹

³¹ MOUNIER, *Revolución...*, op. cit., pp. 203 y 204.

El Derecho es una realidad cuya esencia radica en el ser humano. Lo jurídico, prioritariamente, está constituido por lo justo objetivo en cuanto que conducta o cosa debida a otro y la facultad de exigir lo que nos corresponde. Es aquí en donde encontramos la relación humana que presupone el Derecho.